



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013)

Naturaleza del asunto: Proceso Ejecutivo (derivado de sentencia)
Radicación : Proceso No. 70-001-33-33-007-2013-00213-00
Demandante : VÍCTOR ANTONIO CADRAZCO RODRÍGUEZ
Demandado : MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – SUCRE

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

El señor VÍCTOR ANTONIO CADRAZCO RODRÍGUEZ, actuando por medio de apoderado y en ejercicio de la acción ejecutiva, presenta demanda contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, en la que plantea las siguientes pretensiones:

"I.)= Sírvase Señor Juez, LIBRAR ORDEN DE PAGO o MANDAMIENTO EJECUTIVO contra EL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – SUCRE, NIT. 8922.280.054-4 y en favor de VÍCTOR ANTONIO CADRAZCO Rodríguez, de condiciones civiles arriba conocidas, por la suma de: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$243.734.742,00) m/cte, por los emolumentos laborales causados desde el día 12 de NOVIEMBRE de 2003 hasta el día 15 de AGOSTO DE 2013, fecha de presentación de esta demanda, detallados como fueron liquidados por un contador, así:

(...)

II.)= Líbrese mandamiento de pago por el auxilio de alimentación desde que se causó hasta que se verifique el pago.

III.)= Líbrese mandamiento de pago por la INDEXACIÓN, tal como se halla ordenada en la Sentencia que presta mérito ejecutivo, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

IV.)= Líbrese mandamiento de pago por los INTERESES MORATORIOS desde el día que se causó la obligación hasta el día en que se produzca el pago, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A."

(...)

1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda son los siguientes:

"1º)=El señor VICTOR ANTONIO CADRAZCO RODRIGUEZ, presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra El Municipio de San Benito Abad (Sucre), y obtuvo a su favor Sentencia adiada: 26 de Noviembre de 2003 y sentencia que corrige la anterior con fecha 17 de marzo de 2004, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, donde ordenó pagarle la suma que resulte de liquidación por concepto de salarios, primas, vacaciones y demás emolumentos dejados de recibir hasta que sea efectivamente reintegrado.

2º)=La Providencia que sirve de título ejecutivo –sentencia del 26 de Noviembre de 2003-, ordenó que se hará (sic) la liquidación del pago conforme a la formula:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

$R = Rh \times \text{índice final}$

Índice inicial

más, los intereses Moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. Esta liquidación la presento desde el día 12 de Noviembre de 2003 hasta el día 15 de Agosto de 2013, liquidación realizada por un Contador Titulado.

3º)= En la condena impuesta por el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, le ordenó al ente territorial Municipio de San Benito Abad, a través de la Sentencia de fecha 26 de Noviembre de 2003 y la Sentencia que corrige la anterior de fecha diecisiete (17) de marzo de 2004, que dice:

"-PRIMERO: Condenase al Municipio de San Benito Abad – Sucre a reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, y a reconocerle, liquidarle y pagarle la suma que resulte de la liquidación por concepto de salarios, primas, vacaciones y demás emolumentos dejados de recibir desde el 19 de enero de 1998, fecha de la comunicación del retiro hasta que sea efectivamente reintegrado."

En la Sentencia del fecha 26 de Noviembre de 2003, dice: "....."

"-TERCERO: Se declara que para todos los efectos legales, no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, por parte del demandante."

4º)=El ente territorial pagó parcialmente los emolumentos mediante Resolución No: 174 del 20 de Junio de 2005, los emolumentos causados desde el día 19 de enero de 1998 hasta el día 12 de Noviembre de 2003, por la suma de: \$33'242.717.00, tal como consta en prueba anexa.

5º)=El Consejo Municipal de San Benito Abad, (S), por acuerdo 08 de 2004, concede facultades al Alcalde Municipal para celebrar un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, en los términos de la Ley 550 de 1999. (Anexo Prueba).

6º)=El Municipio de San Benito Abad (S), previa autorización se acogió a la Intervención Económica, prevista en la Ley 550 de 1990, TITULO V. Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales.

7º)=Según la Resolución No: 533 expedida el 14 de Diciembre de 2011, en los CONSIDERANDOS, dice que: "El Municipio de San Benito Abad (Sucre), solicitó la promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual fue inscrita el 30 de junio del año 2004-". (Anexo Prueba).

8º)=Como consta en certificación expedida por el Municipio de San Benito Abad, Sucre, dice: "Que el ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVO CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD Y SUS ACREEDORES CON BASE EN LA LEY 550 DE 1999, se inició el día 25 de Febrero del año 2005, y finalizó el día 14 de Diciembre del año 2011, tal como consta en la Resolución 533, de 2011." (sic).

9º)=El Ministerio de Hacienda y Crédito Público designó Promotor mediante Resolución 1712 del 29 de junio de 2004. (Anexo Prueba).

10º)=El actual Alcalde Pedro Tomás Martelo Imbett, dando respuesta a Petición hecha por el suscrito, a través del Oficio sin número y sin fecha de expedición y recibido el día 17 de Agosto de 2013, manifiesta que: "... no se encontró el acto administrativo de 2004 donde el municipio de san Benito abad (sic) solicito la promoción del acuerdo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

reestructuración de pasivos con sus acreedores ante el ministerio de hacienda y crédito público (sic); toda vez que no sabemos si fue por desidia o desorden de la administración en turno que se haya extraviado dicho acto administrativo. Por lo anteriormente expuesto le aconsejamos que se dirija al ministerio de hacienda y crédito público (sic) para que le den información al respecto." (anexo Prueba).

11º)=La ley 550 de 1999 en el artículo 58, numeral 13 de la Ley 550/99, dispone, que: "Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos se suspenderán de pleno derecho".

12º)=La Sentencia C-493 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño, declaró exequible el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

13º)=Como título ejecutivo presento como prueba la primera copia de la sentencia y de la sentencia expedida de conformidad con el artículo 115 numeral 2º inciso 2º del C. de P.C, (artículo 114 # 2, del Código General del Proceso), de la sentencia adiada 26 de Noviembre de 2003 y la sentencia que corrige la anterior de fecha 17 de marzo de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, del Proceso Radicado 1998-00266 – 00. Sentencia la cual quedó ejecutoriada el 24 de Marzo de 2004, de conformidad con la constancia realizada por Secretaria del Tribunal Administrativo de Sucre.

14º)=Conforme al artículo 117 del C. C. A., tales condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Es decir, que la presente demanda debió impetrarse desde el 24 de septiembre de 2006, que se cumplen los 18 meses.

15º)=Tenemos que "El Municipio de San Benito Abad (Sucre), solicitó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos el 30 de junio del año 2004, y mediante Resolución 1712 del 29 de junio de 2004, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designó Promotor.

16º)=El artículo 136 # 11 del C.C.A, dice: "La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será señalada por la ley o la prevista por la prevista decisión judicial."

17º)= La sentencia laboral a favor del señor VICTOR ANTONIO CADRAZCO RODRIGUEZ en donde resultó condenado el Municipio de San Benito Abad (S), a través de la sentencias del 26 de Noviembre de 2003 y la sentencia que corrige la anterior de fecha 17 de marzo de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, del Proceso Radicado 1998-00266 – 00, cuya exigibilidad comenzó a regir a partir del día siguiente de su ejecutoria, es decir, el -25 de MARZO de 2004, pero, quedo SUSPENDIDA SU PRESCRIPCIÓN Y NO OPERA LA CADUCIDAD desde el día 30 de junio del año 2004 fecha en la que el municipio inscribió ante el Ministerio de Hacienda la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, ya que por disposición de la Ley 550/99 Art. 58 # 13, que dice: "Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, además no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución,....".

18º)=Así las cosas, nuevamente EMPIEZA A CORRER EL TERMINO DE LOS CINCO (5) AÑOS previstos en la ley, desde el día 15 de diciembre de 2.011, que FINALIZÓ dicho ACUERDO REESTRUCTURACIÓN HASTA LA PRESENTACIÓN DE ESTA DEMANDA, o sea hasta el 29-Agosto-2013; es decir, que solo han transcurrido: 1 año, 8 meses y 19 días,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 4

por ende, la ACCION EJECUTIVA AÚN NO HA CADUCADO NI PRESCRITO EL DERECHO. Veamos:

Ejecutoria: 24 - marzo de 2004 /

Suspensión: 30 - Junio - 2004 / 0 años, 3 meses y 5 días.

Terminó el Acuerdo: 15 - Diciembre - 20011 /

Presentación demanda: 29 - Agosto - 2013 / ::: 1 año, 8 meses y 14 días.

TOTAL TIEMPO TRANSCURRIDO: 1 AÑO, 11 MESES y 19 DÍAS.

19º)=El Doctor Víctor Maya González, actuando en nombre y representación del señor Víctor Antonio Cadrazco Rodríguez, solicito el día 6 de Agosto de 2004, el cumplimiento a la Sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada. Igualmente, solicito reintegrar a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando y cancelar una Indemnización correspondiente a su sueldos, con sus intereses moratorios y debidamente indexados.

20º)=En vista a que no hubo respuesta a la anterior petición el señor Victor Cadrazco Rodríguez, instauró ACCION DE TUTELA ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad -Sucre, presentada el día 1º de Octubre de 2004, la cual fue Radicada bajo el No: 70-678-40-89-000-2004-00081-00, cuya expediente aporto a este proceso como Prueba todos los documentos en ella anexados.

21º)=El día 05 de Diciembre de 2007 el señor Víctor Antonio Cadrazco Rodríguez, solicitó nuevamente el cumplimiento de dicha Sentencia, la cual fue recibida dicha petición el día 05- 12-07, por la Secretaria del Despacho del Alcalde.

22º)=El día 07 de Marzo de 20013 presenté en uso de poder especial, Petición ante el Municipio de San Benito Abad, Sucre con el carácter conciliatorio para que se ordene el Reintegro del señor Victor Cadrazco. Igualmente, reconocer y pagar la cantidad liquida de dinero causados desde el día 12 de Noviembre de 2003 -que hubo el pago parcial hasta el día que sea efectivamente reintegrado, tal como se halla ordenado en la Sentencia de fecha 26 de Noviembre de 2003 y la Sentencia que corrige la anterior con fecha 17 de marzo de 2004. Recibí respuesta negativa del Alcalde Municipal.

23º)=Solicite conciliación extrajudicial conforme a la Ley 1551 de 2012, art. 47 ante la Procuraduría 44 Judicial II Administrativa, con el fin de agotar requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001. Anexo el ACTA 116 Radicado No: 2981/2013 la constancia como pruebas.

24º)=Que a pesar de los diferentes requerimientos que se le han hecho al municipio, se halla en mora de dar cumplimiento a la orden judicial que le fue impartida, vulnerando todos los derechos adquiridos, derechos constitucionales y los derechos humanos que le asisten a mi Poderdante.

25º)=Como quedo dicho arriba, el ente territorial pagó parcialmente los emolumentos reconocidos en la Sentencias que sirven de título ejecutivo, mediante Resolución No: 174 del 20 de Junio de 2005, los emolumentos causados desde el día 19 de enero de 1998 hasta el día 12 de Noviembre de 2003, por la suma de: \$33'242.717.00, tal como consta en prueba anexa. Actualmente el ente demandado debe, los emolumentos, liquidados hasta el 15 de Agosto de 2013, según liquidación adjunta, realizada por un Contador Titulado, que anexo en esta demanda, así:

1º)=SALARIOS desde el 12 de Nov/. de 2003 hasta que se produzca el REINTEGRO.

2º)=Cesantías.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 5

- 3º)=Prima de Servicios.
- 4º)=Intereses de Cesantías.
- 5º)=Vacaciones.
- 6º)=Prima de Vacaciones.
- 7º)=Dotación:
- 8º)=Auxilio de Transporte.
- 9º)=Auxilio de Alimentación (Sin liquidar).

26)=Para este proceso, sirven de TÍTULOS EJECUTIVO LABORAL COMPLEJO, la Sentencia del 26 de NOVIEMBRE DE 2003 y la Sentencia que corrige la anterior de fecha 17 de marzo de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, en PRIMERA COPIA la cual fue expedida de conformidad con el Art.115 numeral 2º, inciso 2º del C. de P.C. ó el artículo 114 numeral 3º inciso 2º del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, la cual presta mérito ejecutivo y se desprende la existencia de una obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE en favor de mi mandante y en contra de El Municipio de San Benito Abad (Sucre)."

1.3. DOCUMENTOS APORTADOS COMO TÍTULO EJECUTIVO

La parte demandante aporta como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2003, y la sentencia que corrige la anterior de fecha 17 de marzo de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre. (F.24-35)
- Certificado de sueldo devengado por el señor Víctor Antonio Cadrazco Rodríguez. (F.36)
- Petición para audiencia de Conciliación ante la Alcaldía de San Benito Abad de fecha 01 de marzo de 2013. (F.37-39)
- Recibo de la empresa de correos Servientrega, factura No. 7199430689 y Oficio suscrito por el Alcalde Municipal de San Benito Abad, que da respuesta a la Petición del 1 de Marzo de 2013 (F. 40-41)
- Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 44 Judicial II Para Asuntos Administrativos. (F. 44).
- Certificado que acredita el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, celebrado entre el Municipio de San Benito Abad y sus acreedores. (F. 50)

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 EN CUANTO AL TÍTULO EJECUTIVO

Revisada la copia de la sentencia que aporta el demandante, se observa que reúne los requisitos del numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Inciso 2 del Numeral 2 del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

Se advierte a su vez que en la constancia de Secretaría que obra al inverso del folio 35, que la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 24 de marzo de 2004, por lo que en principio se diría que el término para hacerla exigible mediante este procedimiento judicial, venció el 25 de mayo de 2009. No obstante, a folio 50 se observa original de constancia expedida por el Secretario Administrativo y de Gobierno del Municipio de San Benito Abad, en la que certifica que el mencionado municipio celebró acuerdo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 6

reestructuración de pasivos con sus acreedores y este duró entre los días 25 de febrero de 2005 y el 14 de diciembre de 2011.

Paralelo a lo anterior, debe advertir el Despacho que conforme al numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, durante el término de duración del acuerdo de reestructuración de pasivos de las entidades, se suspende la prescripción, y no opera la caducidad respecto a los créditos a cargo de la entidad intervenida.¹

Como quiera que la fecha de ejecutoria de la sentencia ejecutada data de 24 de marzo de 2004, a la fecha de apertura del trámite de acuerdo con los acreedores del Municipio de San Benito Abad, transcurrieron 11 meses; luego, desde la fecha de terminación del mencionado acuerdo, 11 de diciembre de 2011, a la fecha de presentación de la demanda, 29 de agosto de 2013, han transcurrido un año y 8 meses que sumados a los 11 meses iniciales desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la celebración del acuerdo de pasivos, se tiene que el accionante se encuentra dentro del término de 5 años² para pretender la ejecución derivada del título contenido en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

Así mismo, el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2004, que corrige la sentencia de 26 de noviembre de 2003, establece que:

"Condenase al Municipio de San Benito Abad – Sucre a reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando o a otros de igual o superior categoría, y a reconocerle, liquidarle y pagarle la suma que resulte de la liquidación por concepto de salarios, primas, vacaciones y demás emolumentos dejados de recibir desde el 19 de enero de 1998, fecha de la comunicación del retiro hasta que sea efectivamente reintegrado."

(...)” (Subrayas del Despacho)

De lo anterior, se colige que se encuentran cumplidos los presupuestos formales del título ejecutivo, toda vez que el precitado documento fue aportado en copia auténtica con constancia de prestar mérito ejecutivo a favor de demandante, resulta exigible conforme a los términos de caducidad anteriormente explicados; de conformidad con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, de la obligación ser clara, en el aparte de la sentencia arriba transcrito se determinan dos obligaciones:

- Reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando, o a otro de igual o superior categoría.

¹ ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

(...)

² Literal K, artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 7

- Pagar todos los salarios, primas, vacaciones y demás y demás emolumentos dejados de recibir desde el 19 de enero de 1998, hasta que sea efectivamente reintegrado.

Por lo anterior, se procede a examinar la primera orden y por ser procedente se accederá a ella, ordenando mandamiento por la obligación de hacer (reintegrar al demandante); ahora bien, con relación a la suma pretendida, la cual asciende a \$243.734.742.00, este Despacho se permite explicar que la orden de pagar los salarios, primas, vacaciones y demás emolumentos, está comprendida entre la fecha que se produjo la desvinculación y el reintegro, pero no habiéndose producido el reintegro no es posible liquidar la suma debida, atendiendo que la orden de pagar está determinada por un interregno de tiempo que se inicia desde la desvinculación hasta el reintegro, así las cosas, no resulta posible librar mandamiento de pago por la obligación de dar.

En conclusión, se libraré orden de reintegrar al demandante en el cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, y se negará la orden de librar mandamiento de pago por el capital de \$243.734.742.00, atendiendo que la suma debida no es posible liquidarla toda vez que la orden de pago establecida en la sentencia se encuentra determinada desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de reintegro y al no haberse producida está última impide se le libre orden de pago por sumas de dinero.

2.2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE

Se reconocerá personería al doctor ENRIQUE CARLOS ROMÁN ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.875.981 y tarjeta profesional No. 53.650, para actuar como apoderado de la parte demandante en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

3. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento con obligación de hacer a favor de VÍCTOR ANTONIO CADRAZCO RODRIGUEZ contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – SUCRE.

SEGUNDO: Ordenar al MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD a reintegrar al demandante señor VÍCTOR ANTONIO CADRAZCO RODRÍGUEZ, al cargo que desempeñaba el 19 de enero de 1998, o a uno de igual o superior categoría, dentro del término de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente este mandamiento de pago al señor PEDRO TOMÁS MARTELO IBETH, en calidad de alcalde del MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – SUCRE, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 8

los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se fija en OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) la suma para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6306-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor ENRIQUE CARLOS ROMÁN ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.875.981 y tarjeta profesional No. 53.650, para actuar como apoderado de la parte demandante en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA
Juez

NºDOM